

**Equal marriage as a pillar of Constitutionalism: A perspective of
equality before the Law.**
**El matrimonio igualitario como pilar del ConstitucionalismoUna
perspectiva de igualdad ante la Ley.**

Autores:

Ab. Macas-Mendoza, Janeth Angelica
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR
Maestrante en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza local
Guayaquil – Ecuador



janethmacas97@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0006-3413-4834>

Ab. Cruz-Ramón, Madeleyne Stefany
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR
Maestrante en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza local
Guayaquil – Ecuador



mscruzr@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-8489-9392>

Mgr. Villón-Rodríguez, Nadia Wendoline
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR
Docente de postgrado en la Universidad Bolivariana del Ecuador
Guayaquil – Ecuador



nwvillonr_a@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-5815-6815>

Ph.D. Caveda, Duniesky Alfonso
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR
Docente de postgrado en la Universidad Bolivariana del Ecuador
Guayaquil – Ecuador



dalfonsoc@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-7889-8066>

Fechas de recepción: 01-ABR-2025 aceptación: 01-MAY-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La investigación busca evaluar el impacto del matrimonio igualitario en la consolidación de la igualdad y no discriminación en Ecuador, destacando su papel en la transformación social y jurídica del Estado. Este avance en los derechos humanos representa una conquista clave en la lucha por la igualdad, promoviendo la cohesión social y reafirmando el compromiso estatal con principios fundamentales como la igualdad ante la ley y la no discriminación.

La metodología empleada es enfoque cualitativo, basado en el análisis documental de normativas nacionales e internacionales, jurisprudencia relevante y doctrina especializada en derechos humanos.

Los principales resultados muestran que la adopción del matrimonio igualitario en Ecuador ha sido producto de una evolución jurisprudencial alineada con los estándares internacionales, consolidando el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por orientación sexual.

Se concluye que el reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador representa un mecanismo de transformación social que refuerza el compromiso del Estado con la equidad y los derechos fundamentales.

Palabras clave: Derechos fundamentales; igualdad y no discriminación; matrimonio igualitario; dignidad humana

Abstract

This research aims to evaluate the impact of marriage equality on the consolidation of equality and non-discrimination in Ecuador, highlighting its role in the social and legal transformation of the state. This advancement in human rights represents a key achievement in the fight for equality, promoting social cohesion and reaffirming the state's commitment to fundamental principles such as equality before the law and non-discrimination.

The methodology employed is a qualitative approach, based on documentary analysis of national and international regulations, relevant case law, and specialized human rights doctrine.

The main results show that the adoption of marriage equality in Ecuador has been the result of a jurisprudential evolution aligned with international standards, consolidating the principle of equality before the law and the prohibition of discrimination based on sexual orientation.

It's concluded that the recognition of marriage equality in Ecuador represents a mechanism for social transformation that strengthens the state's commitment to equity and fundamental rights.

Keywords: Fundamental rights; equality and non-discrimination; marriage equality; human dignity

Introducción

Surgiendo la necesidad de superar barreras legales y culturales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos jugó un papel crucial al establecer por medio de la Opinión Consultiva 24/17 de que los Estados están obligados a garantizar el principio de igualdad, como un derecho más que como una idea moral, reconociendo la identidad de género como un derecho autónomo y reafirmando que las leyes que excluyen a las personas por su orientación sexual en temas relacionados con la familia y el matrimonio son incompatibles con los compromisos internacionales adquiridos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte IDH, 2017).

Así, la Opinión Consultiva 24/17, además de ser un pronunciamiento legal con peso normativo para los Estados parte de la OEA, constituye una guía crucial para las decisiones judiciales que a posterior tomaron las cortes nacionales de varios países a objeto de revisar sus legislaciones y prácticas, a fin de que, estas se encuentren acorde con los estándares internacionales, lo que los llevó a tomar medidas que garanticen los derechos de las personas LGBTQ+.

En virtud de lo antes señalado, en el contexto ecuatoriano, aunque la Constitución del 2008 garantizó la igualdad de todos los ciudadanos, no fue hasta que la Corte Constitucional en el año 2019 a través de una histórica sentencia en la que se reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, siendo entonces que con esta interpretación evolutiva, se adopta un enfoque acorde a lo señalado por la Corte IDH, donde se reconoce que dicha exclusión era incompatible con los principios de igualdad y no discriminación, pues cualquier distinción arbitraria basada en la orientación sexual de una persona vulneraba el derecho a la dignidad humana.

Metodología

El presente texto, está integrado por normas para comprender lo establecido a ensayar en este documento. Para lograr esto, se debe recurrir a la metodología de investigación, la que se nutre de la búsqueda en la literatura jurídica especializada en el tema; de esta forma se plantea una búsqueda y un enfoque que, en esbozo del documento, advierte de la detección de las principales ideas a desarrollarse. Asimismo, el método investigativo, permitió el proyectar un argumento jurídico basado en la norma adjetiva vigente en el Estado ecuatoriano y con la obtención

de la información de las fuentes jurídicas del derecho, se consiguió un resultado concreto y comprensible.

En este tipo investigativo se desarrolló un profundo análisis y fundamentación que contribuyó a la recolección de información respecto a las normas que rigen el matrimonio en el Código Civil de Ecuador. Por ende, de la revisión bibliográfica se mostrarán los resultados logrados en la investigación sin que haya incertidumbre alguna en relación al beneficio del matrimonio igualitario.

Además, se tomó en cuenta trabajos de autores en Jurisprudencia y del Derecho, expertos en el campo del Derecho Civil, brindándome la oportunidad de entender sus ideas para respaldar el desarrollo de la investigación, mediante conocimientos valiosos.

Resultados y discusión

1. El Estado Constitucional de Derechos y justicia:

1.1. El Estado Constitucional:

El artículo 1 de la Constitución de la República (2008), delimita las cualidades que caracterizan al estado, esto es que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)”, es este sentido se puede apreciar que el Ecuador abandona el Estado de Derecho únicamente, y lo lleva hacia el estado constitucional, que quiere decir, que un Estado de estas cualidades, cuyo poder que emana del ciudadano (la soberanía); para dar respuesta a esta característica, se la puede encontrar en la definición alemana de “grundnorm” que significa norma fundante, y con ello grandes mentes de Derecho, como el profesor Hans Kelsen constituyen como la “función de identificación del sistema jurídico”, y que este se encuentra altamente relacionado con el reconocimiento de la norma, que en definitiva enraíza su cumplimiento. Melgarito-Rocha, A. (2015).

La respuesta de KELSEN para dar explicación a esto, es que la norma fundante es una ficción que resulta de un “querer” general, por lo que, a decir de Correas Kelsen, H. (2004). “la ficción de la norma fundamental consiste en fingir que existió una norma más elevada que los constituyentes la cual autorizó la creación de la Constitución.”; esta norma que se halla más elevada que la Constitución emana del pueblo (el soberano), es decir, el pueblo quiso que exista una constituyente que tenga un solo mandato, la creación de una norma superior de donde provengan el resto leyes, es por ello que se bautizó al Estado ecuatoriano como uno Constitucional, y que a través de este

solo el pueblo, a decir de la ficción de Kelsen, “tenga el querer de cambiarlo, no el legislativo, como en el Estado de Derecho acostumbra, en suma, las constituciones son rígidas y no pueden ser reformadas por procedimientos parlamentarios.” Ávila-Santamaria, R. (2008).

En el constitucionalismo, “el estado es la estructura, derechos como fin y democracia como medio” Ávila-Santamaria, R. (2008); y los derechos, además, son un límite al poder, porque, ninguna autoridad de cualquier poder puede violentarlos (muy importante en estos tiempos), y, también “son vínculos porque quienes estén en el poder, tienen la obligación de efectivizarlos, siempre procurando a su maximización” Ávila Santamaria, R. (2008).

En referencia a este punto, el profesor Oyarte (2022) sintetiza lo siguiente:

El ejercicio del poder se debe reflejar en la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, única forma de configurar lo que se conoce como Estado de Derecho. Se requiere, entonces, no sólo una adecuada forma de organizar el poder del Estado, limitándose, sino además de un riguroso sistema de protección de derechos fundamentales (...) la finalidad última del Estado es servir a la persona humana y promover el bien común (...) El Estado, entonces, debe respetar los derechos fundamentales, lo que implica una actitud pasiva frente a ellos, es decir, el Estado no puede vulnerar los derechos fundamentales al momento de ejercer su actividad.

1.2. El Estado de Justicia:

¿Qué se entiende por justicia? Este concepto está intrínsecamente vinculado a la validez y vigencia de la ley. La vigencia de una norma supone que ha sido promulgada por una autoridad competente y ha cumplido con el procedimiento legal establecido para su expedición (Melgarito, 2015, pp. 57-60).

Por su parte, la validez de una norma se refiere al cumplimiento de los principios constitucionales en su contenido. Esto implica que debe existir coherencia entre la norma y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, de manera que su aplicación se mantenga dentro del marco de la justicia Ávila Santamria, R (2008, pp. 23-28).

Por lo que este punto nos lleva nuevamente a la ficción de Kelsen, citado por Melgarito (2015), pues una ley es justa cuando el pueblo así lo percibe y decide cumplir con aquella.

Ergo, una ley puede ser válida, y vigente, pero injusta, un ejemplo claro es de octubre de 2019, que una norma, el decreto 883, expedido de según el procedimiento legal así lo dictaba, que se

enmarca dentro de las reglas constitucionales, pero la percepción del pueblo fue injusta, lo que llevó a buscar formas no institucionales la derogación de la mentada norma Izurieta (2020).

En suma, el Estado de Justicia refiere a que la actuación del Poder está reglada por la Constitución que significa el camino y el fin del Estado, y de cierto punto, la valoración racional de la autoridad en cuanto a la esfera de la justicia Ávila Santamaria, R, (2008).

1.3. El Estado de Derecho:

De acuerdo con el profesor Ávila Santamaría, R (2008), por derechos se entiende a las “creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente”, como se podrá entonces colegir, que este tema tiene mucho que ver con el término grundnorm, antes mencionado y explicado, pues los derechos casi que somete al Estado.

El Estado Constitucional de Derechos, es un escalón más alto que el simple constitucional, pues este escalón significa que el poder es el pueblo y que las autoridades deben propender a buscar el cumplimiento del bien común, el del pueblo, el del soberano.

Dicha concepción, encuentra su explicación en dos perspectivas, la primera del pluralismo jurídico; y la segunda, la centralidad de los derechos en la constitución Ávila Santamaria, R (2008). Ahora bien, la centralidad de los derechos está en la Constitución, en un Estado de derechos, en donde el fin del Estado es el reconocimiento, promoción y garantía de los derechos constitucionales establecidos.

En razón de aquello, la parte orgánica debe adecuarse a la dogmática, es esta característica estatal, no es importante el Estado como tal, sino la persona, los derechos están sobre las obligaciones, es darle voz al históricamente oprimido por el poder Ávila Santamaria, R (2008).

Sobre esto, esta autora tratará de enlazar el tema de los derechos en el marco constitucional, de un grupo históricamente oprimido como el colectivo LGTBI +, y uno de ellos es el matrimonio, teniendo en cuenta la sentencia Nro.184-18-SEP-CC, dictada el 29 de mayo de 2018, en donde se tratará el tema de las familias en sus diversas conformaciones y por supuesto la Sentencia 11-18-CN/19.

2. El matrimonio en personas del mismo sexo:

2.1. Concepto y Naturaleza del Matrimonio en la legislación ecuatoriana:



El Código Civil, en su artículo 81 reconoce al matrimonio como un contrato solemne, celebrado entre dos partes, un hombre y una mujer, que tienen como fin “vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil Ecuatoriano, 1860).

Hay que tener en cuenta, que el Código Civil Ecuatoriano, es una inspiración en el Código Civil chileno de Andrés Bello, aprobado en 1857 y publicado en 1860, y como se podrá colegir, en el Ecuador, esta norma sólo ha tenido reformas o enmiendas pequeñas, que no han transformado su esencia y, por ende, la institución del matrimonio.

En otro lugar, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 67 manda lo siguiente

“(…) Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Constitución de la República, 2008).

Como se podrá entender, en el artículo citado supra, es que el matrimonio es un fin de la familia, por lo que Estado deberá proteger esta institución con mayor cuidado, en cuanto a que se reconoce en su diversidad de tipos, porque es ahí en donde está el núcleo de la sociedad, que a decir de este texto normativo, debe el Estado brindar un ambiente de igualdad de derechos y oportunidades para sus integrantes, lo cual en cierto punto terminaría contradiciéndose en el segundo inciso, al decir que esta institución solo se puede dar entre hombre y mujer, es entonces lo que nos dirige al segundo punto, a la familia en su diversidad.

2.2. *La Familia en su Diversidad: Más Allá de la Unión Tradicional entre Hombre y Mujer*

La familia en palabras de la Organización Mundial de la Salud “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”, como se podrá leer, se utilizan términos más generales como “personas”, es decir, que este término ha ido en los últimos años evolucionando, que hace 20 años

o 30 años, no se entendería, es decir con los años, y de cierto punto ha logrado dar lugar a la diversidad y progresividad del concepto de familia.

Ahora bien, qué se entiende por diversidad, se entenderá entonces a los tipos de familia que existen, después del concepto de “familia nuclear” o “familia tradicional” las que se encuentran conformadas por papá, mamá e hijos o hijas, a la actualidad, por los divorcios, y avances de la sociedad esta tipología se ha diversificado, los cambios más importantes están relacionados con el género dice Valdivia Sánchez (2008), y en este sentido, el cambio del papel de las mujeres en las que antiguamente solo se limitaba a los quehaceres del hogar y del cuidado de los hijos, sumado al reconocimiento en tiempos actuales de la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, ha logrado romper con la concepción autoimpuesta y desde cierto punto normalizada de jerarquía familiar, y dando como consecuencia nuevas realidades que trascendentalmente tocan a la vida en familia.

En este sentido, las parejas homosexuales, son parte de este cambio de realidades, pues, las sociedades liberales y democráticas, las personas adultas en ejercicio de sus derechos de libertad, puedan elegir cómo desean llevar sus vidas a nivel “emocional y sexual que crean conveniente” Valdivia Sánchez, (2008), pero en este sentido, el matrimonio como hemos visto en párrafos supra, aún hay ciertas barreras que no logran ser superadas.

Ahora bien, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) expresa lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (CADH, 1978)

Por otro lado, el artículo 2 de la CADH, manda que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, 1978)



El artículo 11 numeral 1 de la norma ibídem manda que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (CADH, 1978)

En esa misma consonancia el Art. 17 numeral segundo de misma norma citada supra, manda:

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. (CADH, 1978)

Y el artículo 24 de la Convención se establece lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (CADH, 1978)

Por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) a través de su opinión consultiva OC-24/17 en la parte resolutive número 8 establece lo siguiente:

De acuerdo a los artículos I.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales(...). (Corte IDH, 2017)

En virtud de aquello, para León, M, A (2019) menciona que “(...) es deber de los Estados de garantizar el acceso sin discriminación de las parejas del mismo sexo a todas las figuras existentes en los ordenamientos jurídicos” entre ellos, por su puesto, al matrimonio.

El principio de no discriminación y de igualdad ante la ley, la Corte IDH, lo ha incluido a normas de categoría de “ius cogens”, es decir, que sobre este tema no se admite acuerdo en contrario, por lo que, quedaría vedado realizar acciones que constituirán discriminar a cierto grupo poblacional, del goce de derechos que si se le está permitido a otro grupo, en este caso, el prohibir el acceso al matrimonio a un grupo poblacional (LGTBI +) por su orientación sexual, sería una violación expresa y flagrante a la norma internacional, y lo más importante, una injustificada y arbitraria intromisión en la vida privada de las personas, entonces se hablaría, de libertad limitada, que significa una contradicción a un Estado que se denomina como democrático, como el Ecuador. (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012, párrafo 79)

En contrario a ello, la Corte IDH, en su jurisprudencia es clara en mencionar que “los Estados deben dirigir sus acciones positivas a cambiar o revertir estas situaciones” (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012, párrafo 80)

Así también, la Corte IDH define a los derechos humanos como “instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución en los tiempos y las condiciones de vida actuales”, es decir, los derechos en general, aún más los garantizados en el marco de los Derechos Humanos.

De acuerdo a la teoría de la norma jurídica del profesor Ferrajoli (2016) este tipo de normas se configuran como “téticas”, cuya interpretación deben pensarse en la evolución y maximización de toda la población (Corte IDH, en el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012, párrafo 83).

2.3. La Visión de la Corte Constitucional sobre el Matrimonio Igualitario:

Dentro de la sentencia Nro. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, el cual emana de una consulta de norma, de un Tribunal de Sala Penal de Pichincha, respecto de la existencia de una contradicción existente entre la Opinión Consultiva OC24/17 y el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir ante la existencia de una antinomia, la Corte analiza cuál sería la norma que debe aplicarse.

Ahora bien, si se hace una interpretación literal como lo manda la constitución art. 427, y aislada respecto del resto normas y tratados internacionales, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente el matrimonio homosexual no está permitido.

En este sentido, la Corte Constitucional analiza lo siguiente:

El Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones internacionales que emanan de un tratado internacional de derechos humanos soberanamente ratificado y no debe justificar su incumplimiento invocando normas del derecho interno, aún si son constitucionales. De lo contrario, el Estado incurriría en responsabilidades internacionales. (...) La Constitución, el derecho internacional y la obligación de lograr un resultado justo en la interpretación de normas, exigen a esta Corte recurrir a otras fuentes normativas, a analizar la relación de una norma con los derechos y a utilizar otros métodos de interpretación adicionales al método literal. (...) En consecuencia, la interpretación restrictiva de una norma constitucional, en este caso el artículo 67, de forma literal y aislada, es contraria a la Constitución (Corte Constitucional, 2019).

Ahora bien, la restricción de derechos a un grupo poblacional, es decir, que los grupos LGBT+ puedan acceder al matrimonio, sería una regresión de derechos, yéndose inclusive en contra del

artículo 11 numeral 8, sin embargo, esta regresión estaría justificada cuando cumpla un fin constitucional (Corte Constitucional, 2019).

Para ello, la Corte identifica que:

La Constitución permite y protege la diversidad en todas sus expresiones, siempre que no afecte el reconocimiento y el ejercicio de derechos. Debería entenderse que la exclusión del matrimonio de personas del mismo sexo persigue como fin la protección de la familia y esto, en una constitución que protege a la familia "en sus diversos tipos", no podría considerarse un fin constitucionalmente válido. La Constitución, al garantizar la igualdad y prohibir la discriminación, no justifica la exclusión de las parejas del mismo sexo como un fin para proteger al matrimonio y a la familia. (Corte Constitucional, 2019)

Es decir, no existe justificación ni fin constitucional excluir a las parejas homosexuales del matrimonio, teniendo en cuenta que los derechos constitucionales siempre buscan su maximización y no regresión, es así, que cuando se habla de un fin constitucional del matrimonio es la familia, es totalmente válido e idóneo que dicha parejas puedan lograr el fin identificado, así como también, ampliar el régimen matrimonial a otros grupos poblacionales, sería una medida necesaria para la protección de la familia.

Así también, mantener dicha restricción, significa para la Corte una medida desproporcionada, en vista de que “la medida provoca un daño a las parejas del mismo sexo que es mayor al beneficio, si lo hubiere, a las parejas heterosexuales.” (Corte Constitucional, 2019)

Para ello, la Corte en su análisis considera que, se debe adoptar una decisión respecto del caso analizado desde una interpretación sistemática de la norma, que tiene que ver con los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, identidad y contratación.

Pues, a decir la Corte desde este punto, no existe contradicción entre la opinión consultiva de la Corte IDH y el prenombrado artículo no son contradictorios, y al ser de igual jerarquía, deben ser aplicados conjuntamente, más bien, se complementan, pues si bien, se establecen una modalidad particular de matrimonio (hombre y mujer), “no prohíbe la existencia de otras modalidades”.

En este sentido, la Corte menciona que “no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de identidad y datos civiles, y 81 del Código Civil” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Con todo lo dicho, el matrimonio en el Ecuador, se puede dar entre personas del mismo sexo, si bien cierto no se contempla en la normativa, no está prohibida como tal (67 Constitución y 81 del Código Civil), sin embargo, dentro del mismo art. 67 se reconoce a la familia en todos sus tipos que se constituyen a través de vínculos jurídicos o de hecho (matrimonio o unión de hecho) por lo que, según lo estudiado en el presente trabajo, y de la jurisprudencia internacional, se acoge esta posibilidad de acuerdo a la opinión consultiva OC 24/17, en razón de que los estados se deben garantizar a las parejas homosexuales el acceso al matrimonio, por lo que, al ser parte del bloque de constitucionalidad según el Art. 424 de la Constitución, es directamente aplicable dentro del territorio ecuatoriano, por lo que no es necesaria aplicar reformas al conjunto normativo ecuatoriano.

Conclusiones

Los pasos de evolución del derecho han permitido que en los ordenamientos jurídicos se adopte una interpretación progresiva de los derechos humanos, en la que se garantiza la dignidad y autonomía de todas las personas, constituyendo un avance sustancial en la consolidación del principio de igualdad ante la ley.

El reconocimiento del matrimonio igualitario en nuestro país mediante sentencia emanada de la Corte Constitucional refuerza su papel como máximo garante de derechos fundamentales que, a través, del control de convencionalidad y una interpretación pro persona, superó omisiones legislativas que prolongaban la discriminación estructural contra parejas del mismo sexo.

El análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional demuestra que el impedimento para que se lleven a cabo matrimonios entre parejas del mismo sexo constituía una vulneración de derechos fundamentales principalmente del principio de igualdad (artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador) y del derecho a la vida privada y familiar (artículo 66.3 de la Constitución de la República del Ecuador); y que además dicha restricción que permitía el matrimonio únicamente entre parejas heterosexuales contravenía el artículo 1.1 de la Convención Americana, que impone la obligación estatal de adoptar medidas positivas para garantizar el acceso equitativo a los derechos sin distinción alguna.

En la investigación se evidencia que, aun cuando el pronunciamiento de la Corte Constitucional garantiza el acceso formal al matrimonio en parejas del mismo sexo, su eficacia material necesita

de la implementación de políticas públicas dirigidas a suprimir las barreras administrativas y sociales que limiten el acceso al matrimonio a todas las personas.

El reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación ecuatoriana no solo implica una reforma legislativa, sino que también influye en la transformación de patrones socioculturales de discriminación, promoviendo una sociedad más inclusiva y un Estado garantista de derechos..

Referencias bibliográficas

- Alarcón, X. A. (2017). Pluralismo jurídico en el siglo XXI: ¿nuevas formas de Estado? (1ra ed). (E. Universidad Católica de Temuco, Ed.)
- Aparicio, M. Á. (2008). Desafíos constitucionales: La constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva (1ra ed). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Código Civil ecuatoriano. (Reforma 2022). Registro Oficial Suplemento 46.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). Gaceta Oficial No. 9460.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, junio 12). Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). Caso No. 11-18-CN.
- Ferrajoli, L. (2016). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (1ra ed.). Trotta.
- Humanos, C. I. (2017, noviembre 24). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- Humanos., C. I. (febrero 24 del 2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.
- Izurieta, B. (2020). ¿Qué pasó en Ecuador en octubre de 2019? Revista el outsider. Obtenido de <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.18272/eo.v5i0.1567>
- León Moreta, M. A. (2019). La fuerza vinculante de la OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” para el Estado ecuatoriano. FORO Revista de Derecho N ° 32, 43–60. Obtenido de <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.3>
- Melgarito, A. (2015). Pluralismo jurídico: La realidad oculta: Análisis crítico semiológico de la relación estado-pueblos indígenas. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf
- Valdivia Sánchez, C. (2008). La familia: Concepto, cambios y nuevos modelos. La Revue du REDIF, 1. Obtenido de <https://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.